

AUTO N. 06841

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de analizar el cumplimiento normativo ambiental en materia de vertimientos y atender el memorando con radicado No. 2020ER28960 del 07/02/2020, mediante el cual se remite informe de caracterización correspondiente a la vigencia del año 2018 para la sociedad **CENTRO POLICLÍNICO DEL OLAYA - S.A.**, - **C P O S A**, con NIT 800149453-6, ubicada en la Carrera 20 No. 23 - 23 Sur de la ciudad de Bogotá.

De la evaluación realizada la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público emitió como resultado **Concepto Técnico No. 15565 del 19 de diciembre de 2022**, en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de evaluación, control y seguimiento en materia de vertimientos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el **Concepto Técnico No. 15565 del 19 de diciembre de 2022**, señaló:

“Resultados reportados en el informe de caracterización Caja Aforo Torre 3 partos, Coordenadas suministradas por el laboratorio N: 4°34'58.9" W: 74°06'19.8”

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario).	Caja Aforo Torre 3 partos Externa	Cumplimiento	Carga contaminante (Kg/día)
Temperatura	°C	30*	17.0 – 19.0	SI	NA
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	6.39 – 8.01	SI	NA
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O2	300	19	SI	0,158688
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L O2	225	14	SI	0,116928
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	75	<5	SI	0,04176
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2*	<u>0,4 - 7,0 (alícuota 1)</u>	NO	<u>0,058464</u>
Grasas y Aceites	mg/L	15	6	SI	0,050112
Fenoles	mg/L	0,2	0,10	SI	0,0008352
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*	0,13	SI	0,00108576
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte	1,1	Análisis y Reporte	0,0091872
Ortofosfatos (P- PO43-)	mg/L	Análisis y Reporte	0,81	Análisis y Reporte	0,00676512
Nitratos (N-NO3-)	mg/L	Análisis y Reporte	0,2	Análisis y Reporte	0,0016704
Nitritos (N-NO2-)	mg/L	Análisis y Reporte	0,008	Análisis y Reporte	0,000066816
Nitrógeno Amoniacal (N-NH3)	mg/L	Análisis y Reporte	1,7	Análisis y Reporte	0,0141984
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte	2,2	Análisis y Reporte	0,0183744
Cianuro Total (CN-)	mg/L	0,5	<0,02	SI	0,00016704
Cadmio (Cd)	mg/L	0,02*	<0,009	SI	0,000075168
Cromo (Cr)	mg/L	0,5	<0,05	SI	0,0004176
Mercurio (Hg)	mg/L	0,01	<0,002	SI	0,000008352
Plata (Ag)	mg/L	0,5*	<0,05	SI	0,0004176

Plomo (Pb)	mg/L	0,1	<0,02	SI	0,00016704
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	15	Análisis y Reporte	N/A
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	28	Análisis y Reporte	N/A
Dureza Cálcica	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	36	Análisis y Reporte	N/A
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	57	Análisis y Reporte	N/A
Color Real (longitud onda: 436 nm,) m1	m-1	Análisis y Reporte	0,3	Análisis y Reporte	N/A
Color Real (longitud onda: 525 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	0,1	Análisis y Reporte	N/A
Color Real (longitud onda: 620 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	0,1	Análisis y Reporte	N/A

*Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

N.A: No Aplica

La caracterización se considera representativa para el punto de descarga evaluado, el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorio acreditado por el IDEAM, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015.

5.1.1 Resultados reportados en el informe de caracterización, Caja de Aforo Torre 3 urgencias, Coordenadas N: 4°34'58.6" W: 74°06'20.5 "

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario).	Caja de Aforo Torre 3 urgencias Externa	Cumplimiento	Carga contaminante (Kg/día)
Temperatura	°C	30*	17.0 – 19.0	SI	NA
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	7,67 -8,45	SI	NA
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	300	37	SI	0,1534464
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	225	20	SI	0,082944
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	75	10	SI	0,041472

Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2*	0,3 - 0,7	SI	0,00290304
Grasas y Aceites	mg/L	15	6	SI	0,0248832
Fenoles	mg/L	0,2	<0,07	SI	0,000290304
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*	<0,07	SI	0,000290304
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte	1,1	Análisis y Reporte	0,00456192
Ortofosfatos (P-PO43-)	mg/L	Análisis y Reporte	0,86	Análisis y Reporte	0,003566592
Nitratos (N-NO3-)	mg/L	Análisis y Reporte	<0,1	Análisis y Reporte	0,00456192
Nitritos (N-NO2-)	mg/L	Análisis y Reporte	0,046	Análisis y Reporte	0,000190771
Nitrógeno Amoniacal (N-NH3)	mg/L	Análisis y Reporte	10,9	Análisis y Reporte	0,04520448
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte	14,3	Análisis y Reporte	0,05930496
Cianuro Total (CN-)	mg/L	0,5	<0.02	SI	0.000096
Cadmio (Cd)	mg/L	0,02*	<0.009	SI	0.0000144
Cromo (Cr)	mg/L	0,5	<0.05	SI	0.00024
Mercurio (Hg)	mg/L	0,01	<0.002	SI	0.0000096
Plata (Ag)	mg/L	0,5*	<0.05	SI	0.00024
Plomo (Pb)	mg/L	0,1	<0.02	SI	0.000096
Acidez Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	30	Análisis y Reporte	N/A
Alcalinidad Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	75	Análisis y Reporte	N/A
Dureza Cálctica	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	44	Análisis y Reporte	N/A
Dureza Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	48	Análisis y Reporte	N/A
Color Real (longitud onda: 436 nm,) m1	m-1	Análisis y Reporte	0,4	Análisis y Reporte	N/A
Color Real (longitud onda: 525 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	0,2	Análisis y Reporte	N/A

Color Real (longitud onda: 620 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	0,1	Análisis y Reporte	N/A
---	-----	--------------------	-----	-----------------------	-----

*Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

N.A: No Aplica

La caracterización se considera representativa ya que el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorio acreditado por el IDEAM, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015.

5.1.2 Resultados reportados en el informe de caracterización Caja de Aforo Torre 3 cocina, Coordenadas suministradas por el laboratorio N: 4°34'59.3" W: 74°06'19.5

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario).	Caja de Aforo Torre 3 cocina Externa	Cumplimiento	Carga contaminante (Kg/día)
Temperatura	°C	30*	17.0 -19.0	SI	NA
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	6.01 - 6.39	SI	NA
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O2	300	44	SI	0,0494208
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L O2	225	12	SI	0,0134784
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	75	14	SI	0,0157248
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2*	0,3 - 0,6	SI	0,00067392
Grasas y Aceites	mg/L	15	14	SI	0,0157248
Fenoles	mg/L	0,2	<0,007	SI	0,05724
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*	0,45	SI	0,00050544
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte	<0,1	Análisis y Reporte	0,00011232
Ortofosfatos (P-PO43-)	mg/L	Análisis y Reporte	<0,03	Análisis y Reporte	0,000033696
Nitratos (N-NO3-)	mg/L	Análisis y Reporte	<0,1	Análisis y Reporte	0,00011232

Nitritos (N-NO ₂ -)	mg/L	Análisis y Reporte	<0,007	Análisis y Reporte	7,8624E-06
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	Análisis y Reporte	0,10	Análisis y Reporte	0,00011232
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte	0,6	Análisis y Reporte	0,00067392
Cianuro Total (CN-)	mg/L	0,5	<0,02	SI	0,000022464
Cadmio (Cd)	mg/L	0,02*	<0,009	SI	1,01088E-05
Cromo (Cr)	mg/L	0,5	<0,05	SI	0,00005616
Mercurio (Hg)	mg/L	0,01	<0,002	SI	2,2464E-06
Plata (Ag)	mg/L	0,5*	NR	-----	-----
Plomo (Pb)	mg/L	0,1	<0,02	SI	0,000022464
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	15	Análisis y Reporte	N/A
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	25	Análisis y Reporte	N/A
Dureza Cálctica	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	28	Análisis y Reporte	N/A
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	50	Análisis y Reporte	N/A
Color Real (longitud onda: 436 nm,) m1	m-1	Análisis y Reporte	0,2	Análisis y Reporte	N/A
Color Real (longitud onda: 525 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	0,1	Análisis y Reporte	N/A
Color Real (longitud onda: 620 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	0,0	Análisis y Reporte	N/A

*Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

N.A: No Aplica **NR:** No Reporta

**El establecimiento no realiza reporte de resultado para el parámetro Plata (Ag) por lo tanto no se puede determinar su cumplimiento.

La caracterización se considera representativa ya que el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorio acreditado por el IDEAM, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015.

6 ANÁLISIS AMBIENTAL

A continuación, se presentan los resultados obtenidos en la caracterización analizada para el punto de descarga evaluado:

Por ser caracterizaciones realizadas para la vigencia 2018, se realiza evaluación con base en la Resolución 631 de 2015 que entró en vigor a partir del 01 de enero de 2016 y la Resolución 3957 de 2009, por aplicación de rigor subsidiario.

- 6.1 **Caracterización Caja Aforo Torre 3 partos:** Coordenadas N: 4°34'58.9" W: 74°06'19.8", se evidencia que **NO CUMPLE** con los límites máximos establecidos en relación al parámetro Sólidos Sedimentables (SSED), ya que en la alícuota 1 se reporta como resultado el valor de 7.0 mL/L, siendo el límite 2 mL/L, de acuerdo con la Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital", (aplicación Rigor Subsidiario).
- 6.2 **Caracterización Caja de Aforo Torre 3 urgencias; Coordenadas N: 4°34'58.9" W: 74°06'19.8"**, Los resultados obtenidos evidencian que la caracterización **CUMPLE** con los límites máximos establecidos en la Resolución 631 de 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (aplicación rigor subsidiario).
- 6.3 **Caracterización Caja de Aforo Torre 3 cocina; Coordenadas N: 4°34'59.3" W: 74°06'19.5**, Los resultados obtenidos evidencia que la caracterización **CUMPLE** con los límites máximos establecidos en la Resolución 631 de 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (aplicación rigor subsidiario).
Sin embargo, el establecimiento no realiza reporte del parámetro Plata (Ag), por lo tanto, no se puede determinar su cumplimiento.
- 6.4 **NO es posible** conocer y evaluar los resultados de los puntos: "Monitoreo y Caracterización de aguas residuales CAT4 Salas de cirugía", y "Monitoreo y Caracterización de aguas residuales CAT4 A Salas de cirugía", ya que el establecimiento no entrega los resultados correspondientes a las caracterizaciones realizadas

Lo anterior puede generar un posible riesgo de afectación al recurso hídrico de la ciudad, por las condiciones del vertimiento que se evidencian en el incumplimiento de los parámetros anteriormente mencionados y las concentraciones de sustancias de interés sanitario y ambiental que se están vertiendo a la red de alcantarillado público.

7. CONCLUSIONES

De acuerdo con lo expuesto en el presente concepto, el establecimiento CENTRO POLICLÍNICO DEL OLAYA S.A – SEDE PRINCIPAL, está incumpliendo las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
Fecha Caracterización: 26/12/2018. En la Caja Aforo Torre 3 partos: Coordenadas N: 4°34'58.9" W: 74°06'19.8". Sobrepasó el límite el parámetro: - Sedimentables (SSED) , ya que en la alícuota 1 se reporta como resultado 7.0 mL/L , siendo el límite 2 mL/L.	Artículo 14° Tabla B	Resolución 3957 del 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital", por aplicación de rigor subsidiario.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el

artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, consagra en su artículo 3° que:

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que, así las cosas, en el caso bajo examen la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 15565 del 19 de diciembre de 2022**, en el cual señala los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental. Por esta razón se procede a individualizar la normatividad ambiental presuntamente infringida en materia de vertimientos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

En materia de vertimientos

- **RESOLUCIÓN 3957 DEL 19 DE JUNIO DE 2009** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".

(...)

Artículo 14. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:
Aguas residuales domésticas.

Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

TABLA B

Parámetro	Unidades	Valor
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2

Que, así las cosas y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 15565 del 19 de diciembre de 2022**, esta Entidad evidenció que la sociedad **CENTRO POLICLÍNICO DEL OLAYA - S.A.**, con NIT 800149453-6, ubicada en la Carrera 20 No. 23 - 23 Sur de la ciudad de Bogotá, presuntamente infringió la normativa ambiental en materia de vertimientos al obtener valores por fuera de los permisibles, respecto al siguiente parámetro en la caja de aforo Torre 3, así:

- Sólidos sedimentables, en la alícuota 1 al obtener un valor de 7.0 mL/L, siendo el valor máximo permitido 2 mL/L.

Que, en consideración de lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **A CENTRO POLICLÍNICO DEL OLAYA - S.A., - C P O S A** con NIT 800149453-6, ubicada en la Carrera 20 No. 23 - 23 Sur de la ciudad de Bogotá, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados conceptos técnicos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el artículo 5 del Decreto No. 109 de 2009, modificado por el Decreto No. 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 y 00689 del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en el director de control ambiental, entre otras funciones la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la sociedad **CENTRO POLICLÍNICO DEL OLAYA - S.A.**, con NIT 800149453-6, ubicada en la Carrera 20 No. 23 - 23 Sur de la ciudad de Bogotá, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **CENTRO POLICLÍNICO DEL OLAYA - S.A. - C P O S A** con NIT. 800149453-6, a través de su representante legal y/o apoderado debidamente constituido, en la Carrera 20 No. 23 -23 Sur de esta ciudad (según RUES), de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación se hará entrega a la investigada de (copia simple digital y/o físico) del **Concepto Técnico No. 15565 del 19 de diciembre de 2022** el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatorio.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2023-1689**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín Legal Ambiental o el que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Advertir a la sociedad **CENTRO POLICLÍNICO DEL OLAYA - S.A - C P O S A** con NIT 800149453-6 que, en caso de entrar en liquidación, deberá informarlo a esta autoridad ambiental.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y

